



Este Ayuntamiento, al punto que se indica de la reunión que igualmente se detalla, adoptó el siguiente acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO CELEBRADA EL DÍA 30 DE JULIO DE 2026

PUNTO Nº 23.- DICTAMEN REFERIDO A PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE URBANISMO RELATIVA A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN Nº 24 DE LA NORMATIVA DEL PGOU DE MÁLAGA, ARTÍCULO 6.4.4. "HOSTELERÍA" CAPÍTULO CUARTO. USOS DE SERVICIOS TERCIARIOS. TÍTULO VI "REGULACIÓN DE LOS USOS Y SISTEMAS"

El Excmo. Ayuntamiento Pleno conoció el Dictamen de la Comisión de Urbanismo, Movilidad y Seguridad, de fecha 20 de julio de 2026, cuyo texto a la letra es el siguiente:

"En relación con este asunto, la Comisión del Pleno conoció la Propuesta referenciada de 10 de julio de 2026, cuyo texto se transcribe a continuación:

"P- AD ME 24 Artículo 6_4_4 del PGOU 2011 PL 52-2024

Departamento: Planeamiento y Gestión Urbanística

Servicio: Jurídico Administrativo de Planeamiento

Negociado: Tramitación Urbanística

Expediente: Modificación nº 24 de la normativa del PGOU de Málaga, Artículo 6.4.4. "Hostelería" Capítulo Cuarto. Usos de Servicios Terciarios. Título VI "Regulación de los Usos y Sistemas".- PL 52/2024.

Promotor: De oficio.

Juntas de Distrito: todas

Asunto: Propuesta de inclusión del expediente en el orden del día de la Comisión del Pleno de Urbanismo, Movilidad y Seguridad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

La presente propuesta sustituye a la firmada en fecha 11 de mayo de 2026 con CSV:
78YtiLWQfkV7zaFvOsejjA==

1/23

PROPUESTA QUE FORMULA LA CONCEJALA DELEGADA DE URBANISMO A LA COMISIÓN DEL PLENO DE URBANISMO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE REFERENCIADO PARA POSTERIORMENTE SOMETERLO A LA APROBACIÓN DEL PLENO MUNICIPAL.

Resulta que con fecha 27 de abril de 2026 ha sido emitido informe-propuesta por el Servicio Jurídico-Administrativo de Planeamiento del Departamento de Planeamiento y Gestión del siguiente tenor literal:

*"En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 172, 173 y 175 del Real Decreto núm. 2568/1986 de 28 de noviembre aprobatorio del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y con respecto al expediente de referencia, se emite el siguiente **informe jurídico municipal consistente en propuesta de aprobación***

Ayuntamiento de Málaga
Casa Consistorial. Av. Cervantes, 4.
29016 Málaga

+34 951 926 010
registrodepleno@malaga.eu
www.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	1/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





definitiva de la Modificación del art. 6.4.4. "Hostelería" del Capítulo del Capítulo Cuarto "Usos de Servicios Terciarios y Comercio" del Título VI "Regulación de los Usos y Sistemas" de la Normativa del PGOU-2011.

Objeto

La presente Modificación de Elementos del PGOU-2011 se circunscribe al ámbito normativo del Plan General, concretamente el art. 6.4.4, relativo al uso pormenorizado de "Hostelería" con el objeto de adaptar el texto de la ordenanza a la normativa autonómica de aplicación:

- Eliminación del concepto de "hilo musical" ajustándose a la terminología del art. 32 Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía (BOJA 4-3-25) -coincidente con el art. 33 del derogado Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía- que hace referencia a "equipos de reproducción o amplificación sonora y/o audiovisual".

- Adaptación al Decreto 155/2018, de 31 de julio por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos en Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura y cierre, que establece las siguientes categorías de hostelería:

- Establecimiento de hostelería sin música,
- Establecimiento de hostelería con música.
- Establecimientos especiales de hostelería con música.

De acuerdo con la citada clasificación, se disminuye el nivel de emisión de la Hostelería con música que deberá ser menor o igual a 85 dBA para los establecimientos de clase A, que comprende cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares (actualmente con un límite de 90 dBA conforme el apartado 2.1). Fijándose este límite de 90 dBA para los establecimientos de la Clase B, que comprende los establecimientos especiales de hostelería según la definición del Decreto 155/2018 (pubs o bares con música), karaokes, o similares.

2/23

Justificándose la presente innovación en una mejora de la calidad de vida de los ciudadanos al reducir la contaminación acústica en las zonas más afectadas por ruidos, con un equilibrio entre la reducción del impacto sonoro y la promoción de un ocio saludable para la ciudadanía. Además, se asegura que los cambios se realicen sin alterar los objetivos del planeamiento urbano actual, garantizando un desarrollo armónico y sostenible.

Antecedentes de hecho

1. El presente expediente se inició de oficio, por el Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística se ha elaborado una Memoria de la presente Modificación del PGOU fechada **febrero 2025**.

2. Tras evacuación de consulta previa y cribado dentro del trámite previsto en el art. 13 del Decreto 169/2014 de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de Evaluación del Impacto en la Salud en la comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha **2 de abril de 2025** tiene entrada informe de la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Consumo, haciendo constar que la modificación prevista no tiene que someterse al citado procedimiento.

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	2/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3. Con fecha **23 de abril de 2025** se emite informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística -que sustituye al emitido con fecha 7-3-25-, con propuesta de aprobación inicial de la presente Innovación.

4. Tras la emisión de informe favorable de la Secretaría General del Pleno, de fecha **16 de mayo de 2025**, se acuerda por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el **30 de mayo de 2025**, la aprobación del Proyecto de Modificación normativa del PGOU en base de acuerdo con el documento técnico redactado de oficio fechado febrero 2025. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística de 23 de abril de 2025 y de conformidad con arts. 75.1 de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA) y arts. 102 y ss. del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA, en relación con artículo 127 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local

5. Así mismo, se procedió a la apertura de un plazo de cinco días para la presentación de Enmiendas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga. Haciéndose constar en Diligencia de fecha **11 de junio de 2025** de la Secretaría de la Comisión del Pleno, que durante el plazo establecido al efecto (desde el 4 al 10 de junio de 2025, ambos inclusive) ha tenido entrada escrito de Enmiendas del Grupo Municipal Con Málaga.

6. Con fecha **17 de junio de 2025** se emite informe técnico del Área de Sostenibilidad Medioambiental del Ayuntamiento de Málaga en el que se analizan pormenorizadamente los argumentos expuestos por el Grupo Municipal, justificando de forma motivada la procedencia de su desestimación.

3/23

7. Con fecha **24 de junio de 2025** se emite informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística, con propuesta de aprobación inicial del presente instrumento.

8. Con fecha **31 de julio de 2025** se aprueba inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno en Sesión Ordinaria, la Modificación de la normativa del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Málaga nº 24. Artículo 6.4.4 "Hostelería" Capítulo Cuarto. Usos de Servicios Terciarios. Título VI "Regulación de los usos y sistemas", según la documentación redactada de oficio de fecha Febrero 2025.

9. Con fecha **27 de septiembre de 2025** se presenta escrito de alegaciones por parte de la Asociación de Vecinos Centro Antiguo.

10. Con fecha **3 de octubre de 2025** se publica en el BOP nº 189 el Acuerdo de Aprobación Inicial de fecha 31 de julio de 2025.

11. Con fecha **17 de octubre de 2025** se extiende Diligencia por parte de la Secretaría General Técnica de la Junta de Gobierno Local, para hacer constar que el edicto que contiene la Aprobación Inicial de la Modificación objeto del presente expediente ha estado expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del 10 de septiembre al 7 de octubre de 2025.

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	3/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





12. Con fecha **3 de noviembre de 2025** se da traslado a la Delegación Territorial de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda del Acuerdo de Aprobación Inicial de la Modificación, a fin de que emitan informe preceptivo y vinculante en materia urbanística, para la Aprobación Definitiva.

13. Con fecha **5 de noviembre de 2025** se dicta Providencia por parte del Servicio Jurídico Administrativo solicitando se informe por el Encargado del Registro General de Entrada de documentos del Ayuntamiento si en el presente expediente y durante el plazo comprendido entre el 10 de septiembre y el 31 de octubre de 2025, ambos computados a efectos de información pública general, ha tenido entrada alguna alegación; certificándose por el titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, con fecha **7 de noviembre de 2025**, que en el citado plazo ha sido presentada alegación por la Asociación de Vecinos del Centro Antiguo de Málaga.

14. Con fecha **21 de noviembre de 2025** se emite informe favorable en materia urbanística por parte de la Delegación Territorial de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

15. Con fecha **18 de diciembre de 2025** se emite informe por parte del Área de Sostenibilidad Medioambiental del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, respecto de las alegaciones presentadas en fecha 27 de septiembre de 2025 por parte de la Asociación de Vecinos Centro Antiguo.

16. Con fecha **30 de marzo de 2026** se emite informe por parte del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística respecto de las alegaciones presentadas, proponiendo la Aprobación Definitiva de la Modificación.

4/23

Fundamentos jurídicos

Requisitos sustanciales o de fondo:

1º- En relación a la normativa urbanística de aplicación:

1.- En relación a la norma urbanística de aplicación, la entrada en vigor de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA) el 23 de diciembre de 2021; así como la entrada en vigor, el 22 de diciembre de 2022, del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA (RGL), determinan la aplicación íntegra, inmediata y directa de sus determinaciones al presente instrumento en los términos de la Disposición Transitoria Primera de la Ley.

También resultan de aplicación las normas contenidas en los instrumentos de planeamiento general y restantes instrumentos aprobados para su desarrollo y ejecución que estuvieran en vigor o fueran ejecutivos en el momento de entrada en vigor de la LISTA, habida cuenta de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la misma. Esto implica el reconocimiento de la vigencia del PGOU-2011, aprobado definitivamente de manera parcial por Orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, de 21 de enero de 2011 (BOJA nº 170 de 30 de agosto de 2011).

2.- Concretado el marco jurídico que debemos de tener en cuenta, en el presente procedimiento se plantea una Modificación de Elementos del PGOU que se concreta en la nueva

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	4/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





redacción del art. 6.4.4 del PGOU de Málaga en los términos indicados en el informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística de 30 de marzo de 2026 que más abajo se transcribe y que, conforme el art. 86.1 de la LISTA y art. 119 a) del Reglamento General, deberá fundamentarse en la mejora para el bienestar de la población y en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística.

Principios a los que se ajusta la presente innovación tal y como se hace constar en la Memoria redactada de oficio (Epígrafe 4. Memoria Justificativa) y en los informes técnicos obrantes en el expediente. Quedando justificado el interés general, al que la potestad planificadora debe servir en el ejercicio del "ius variandi", en la adopción de una norma municipal coherente con la normativa sectorial de aplicación, tanto en la terminología o clasificación de los establecimientos, como en la reducción de los niveles de ruido en actividades de hostelería como bares, cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, entre otros. Todo ello, con el fin de mitigar el impacto negativo que provoca el exceso de ruido sobre las zonas residenciales, mejorando así la calidad de vida de los ciudadanos.

2º.- Contenido sustancial del instrumento que se somete a aprobación:

La oportunidad y justificación de la innovación propuesta, así como su adecuación a la normativa urbanística, han sido analizadas en el informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística de **30 de marzo de 2026**, cuya valoración se transcribe a continuación. Si bien se hace constar que en el mencionado informe, se propone estimar parcialmente las alegaciones presentadas e integrar las estimaciones acordadas en las mismas, realizando una nueva redacción del artículo 6.4.4.

"(...)

5/23

2. INFORME

El presente informe tiene por objeto dar respuesta técnica-urbanística a las alegaciones formuladas, integrando lo ya informado por el Área de Medio Ambiente y completando aquellos extremos que corresponden a esta Gerencia de Urbanismo.

2.1 CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES

ALEGACION 1ª

Solicitud:

Que se someta la Modificación nº 24 a Evaluación Ambiental Estratégica (al menos, simplificada) y a Evaluación de Impacto en la Salud, por concurrir los supuestos legales y jurisprudenciales que la hacen exigible.

Contestación:

Tal como consta en el expediente, la modificación tiene carácter estrictamente normativo y de adecuación a la legislación sectorial vigente, no estableciendo marco para proyectos sometidos a evaluación ambiental.

Asimismo, consta informe de la Delegación Territorial de Salud de fecha 03/04/2025 en el que se concluye que no procede la Evaluación de Impacto en Salud.

En cuanto a la EAE, el expediente justifica que la modificación no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del art. 1 y 6 de la Ley 21/2013, al tratarse de una actualización normativa y conceptual sin alteración de la ordenación estructural.

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	5/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Valoración:

Por lo argumentado, no procede estimar la alegación.

ALEGACION 2ª

Solicitud:

Que se reincorporen expresamente las salvaguardas urbanísticas del PGOU vigente para locales con actividad musical:

- Superficie mínima de 100 m² para bares musicales.
- Discotecas, salas y tablaos en edificios exclusivos y exentos.

Contestación:

Aunque desde el punto de vista acústico dichas determinaciones no derivan de la normativa sectorial, desde el punto de vista urbanístico sí constituyen criterios de ordenación compatibles con la regulación del uso y con el modelo de implantación de actividades.

En consecuencia, se considera procedente la estimación parcial de esta alegación, lo que supone incorporar al artículo 6.4.4 las siguientes determinaciones:

- a) Los establecimientos asimilables a bares musicales deberán contar con una superficie útil mínima de 100 m².
- b) En relación con las actividades de discotecas, salas de fiesta, tablaos o similares, no se estima necesaria la exigencia de su implantación en edificios exclusivos y exentos, dado que la propia regulación propuesta ya establece su incompatibilidad en suelos con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural, lo que limita de forma efectiva su implantación en entornos sensibles.

6/23

No obstante, con el fin de reforzar el control urbanístico de estas actividades y garantizar una adecuada implantación, se considera conveniente introducir una limitación de superficie máxima, estableciendo que dichas actividades no podrán superar los 400 m² de superficie útil, lo que permitirá contener su capacidad y, en consecuencia, sus posibles afecciones.

Valoración:

Con las determinaciones incorporadas se refuerza la compatibilidad urbanística de este tipo de actividades, manteniendo la coherencia con el modelo de ordenación propuesto y sin interferir en el marco regulador acústico, que se rige por la normativa sectorial específica.

En consecuencia, procede estimar parcialmente la alegación en los términos expuestos.

ALEGACIÓN 3ª

Solicitud:

Que se endurezca el régimen de «Hostelería con música – Clase A» y se cierren los coladeros/vacios en cuanto a prohibiciones antes existentes que la nueva redacción deja abierta, desprotegiendo así a los residentes, vecinos, alentando una mayor producción de ruido y empeoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos de las zonas más afectadas por los ruidos, introduciendo en el propio artículo 6.4.4 las siguientes condiciones técnicas obligatorias:

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16	
Observaciones		Página	6/23	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			



- Límites interiores: LAeq,T H 80 dB(A) (desde las 22:00 h, LAeq,T H 75 dB(A) y LAFmax H 90 dB);
- Limitador-registrador homologado con acceso municipal y filtro de bajas frecuencias (63–125 Hz);
- Puerta de doble hoja o esclusa en el acceso y desacople estructural de equipos para evitar transmisión vibratoria;
- Prohibición expresa de zonas/pistas de baile y de actuaciones, reservando esas actividades a la categoría «Ocio y esparcimiento»;
- Eliminación de la coletilla «sin perjuicio de las excepciones que puedan estar previstas» en exteriores;
- Aclaración de que toldos, carpas, cerramientos textiles o desmontables y patios techados se consideran espacios abiertos a estos efectos, y en ellos queda prohibida la instalación de elementos acústicos externos o megafonía, así como realización de actuaciones en vivo.
- Esta alegación ha sido contestada en el informe emitido por el Área de Sostenibilidad Medioambiental, que fue solicitado por este Servicio de Planificación.

Contestación:

El informe técnico del Área de Medio Ambiente concluye:

- El límite de emisión se reduce de 90 dBA (PGOU vigente) a 85 dBA, siendo por tanto más restrictivo.
- Las condiciones de limitadores, control, medición y demás aspectos técnicos se encuentran regulados en el Decreto 50/2025 por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía y en la Ordenanza municipal para la Prevención y Control de Ruido y Vibraciones.
- Las actividades de baile no están permitidas en Hostelería con música Clase A conforme al Decreto 155/2018 por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.
- Toldos, carpas y patios techados se consideran terrazas, donde no están permitidos equipos de reproducción sonora ni audiovisual.

7/23

Desde el punto de vista urbanístico, el PGOU no es el instrumento adecuado para regular condiciones técnicas acústicas detalladas, ya previstas en normativa sectorial.

Valoración:

Nos ratificamos íntegramente el criterio manifestado por el Área de Medio Ambiente y por tanto se desestima la alegación.

ALEGACION 4ª

Solicitud:

Que se corrija el criterio de localización: además de la prohibición en suelos de predominio residencial/sanitario/docente/cultural, debe prohibirse la implantación de «clase B» y «ocio y esparcimiento» en cualquier edificio con viviendas contiguas o superpuestas, con independencia de la zonificación de predominio.

Contestación:

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	7/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Se considera conveniente reforzar la claridad del criterio espacial mediante:

- Incorporación de referencia expresa al plano de zonificación acústica.
- Enlace o remisión al plano municipal donde se determina la no coexistencia entre determinadas actividades y el uso residencial.

Se incorporará en la memoria y en la documentación gráfica una referencia expresa al plano vigente de compatibilidad entre establecimientos de hostelería con música y uso residencial, disponible en el portal web municipal.

Valoración:

Se mantiene el criterio zonal adoptado en la modificación, por considerarse coherente con la ordenación vigente, y se proveerán los medios de hacer accesible la información mencionada en el párrafo anterior. Se considera estimar lo referido a incorporar referencia gráfica/web aclaratoria.

ALEGACION 5ª

Solicitud:

Que se precise en el propio artículo la magnitud metrológica y el protocolo de medida: todos los niveles se entenderán referidos a LAeq,T (y LAFmax cuando proceda), con mediciones conforme a la normativa acústica vigente, y que se exija certificado de aislamiento e informes de inmisión a colindantes en licencia e inspecciones.

Contestación:

8/23

Se traslada aquí el criterio del informe emitido por el Área de Medio Ambiente, que estima que dichas determinaciones corresponden a la normativa acústica sectorial y no al PGOU.

Valoración:

Se toma razón de lo informado por el Área de Medio Ambiente y procede no estimar la alegación.

ALEGACION 6ª

Solicitud:

Que se incorpore un anexo cartográfico con la zonificación acústica y el plano de «predominios», con regla de prevalencia para ámbitos limítrofes; en defecto de determinación expresa, deberá aplicarse el principio pro-residente.

Contestación:

El informe del Área de Medio Ambiente indica que la zonificación acústica está publicada y accesible públicamente.

No obstante, se incorporará en la web municipal, dentro del apartado correspondiente a la Modificación nº 24, un enlace directo a:

- Zonificación acústica vigente.

Valoración:

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	8/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Procede estimar la alegación en lo referente a incorporar la información descrita para garantizar publicidad y seguridad jurídica, instando a la divulgación de un enlace en la web municipal a la información de la zonificación acústica publicada.

ALEGACION 7ª

Solicitud:

Que se subsanen los errores formales (remisiones y numeración) y, si el articulado resultase modificado sustancialmente, se reabra la información pública.

Contestación:

Se procederá a corregir:

- Remisiones incorrectas (por ejemplo, referencia errónea a art. 6.4.6 en lugar de 6.4.4 detectada en el documento inicial)
- Incongruencias de numeración interna.

Valoración:

Se estima la alegación y al tratarse de correcciones formales y no sustanciales, no resulta necesario nuevo trámite de información pública, conforme al art. 108 del Reglamento de la LISTA.

ALEGACION 8ª

Solicitud:

9/23

La modificación planteada conllevará a la finalidad contraria que se supone que busca alcanzarse. Así, como se ha expuesto, se pretende justificar la modificación planteada con una "mejora de la calidad de vida de los ciudadanos al reducir la contaminación acústica en las zonas más afectadas por ruidos.

Esta alegación fue analizada en su informe por el Área de Medio Ambiente

Contestación:

Se ratifica lo informado por el Área de Medio Ambiente:

- Se reduce el límite de emisión de 90 a 85 dBA.
- Se armoniza la terminología con el Decreto 50/2025 y el Decreto 155/2018 mencionados anteriormente.
- Se actualiza el PGOU conforme a normativa superior.

Valoración:

No se estima la alegación, ya que la modificación introduce mayor coherencia normativa y reducción de niveles sonoros máximos, por lo que no puede considerarse regresiva.

ALEGACION 9ª

Solicitud: Se pide la redacción definitiva del artículo

Contestación: Se redacta en el apartado de propuesta

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	9/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Valoración: Se estima la alegación.

2.2 PROPUESTA

A la vista de la valoración de las alegaciones, se propone integrar las estimaciones acordadas en el siguiente texto final del artículo 6.4.4:

REDACCIÓN FINAL PROPUESTA DEL ARTÍCULO 6.4.4

REDACCIÓN MODIFICADA (PROPUESTA)

Artículo. 6.4.4. Hostelería

El uso pormenorizado de hostelería engloba las actividades de hostelería y las actividades de ocio y esparcimiento en establecimientos públicos establecidos legalmente para este fin, entendiendo por ello lo siguiente:

1. Actividades de hostelería:

- 1.1. Hostelería sin música. Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

1.2. Hostelería con música:

- Clase A: Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todos los focos emisores de la actividad, menor o igual a 85 dBA.

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

- Clase B: Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todas los focos emisores de la actividad, menor o igual a 90 dBA.

Comprende los establecimientos especiales de hostelería según la definición del Decreto 155/2018 por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (pubs o bares con música), karaokes, o similares.

Estas actividades no se podrán ejercer en ninguna calificación pormenorizada incluida dentro de las zonas de suelo urbano o urbanizable con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural de la zonificación acústica de este PGOU.

Estos establecimientos, deberán contar con una superficie útil mínima de 100 m².

10/23

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	10/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Estas actividades no podrán instalarse en calles con viviendas (Ya sea en sus frentes, laterales y /o plantas superiores).

2. Actividades de ocio y esparcimiento:

Actividad recreativa consistente en ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ellos basadas en la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción

sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato así como en la consumición de bebidas, y en su caso comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas con las garantías sanitarias correspondientes.

Entendiendo por este caso las discotecas, salas de fiestas, salones de celebraciones, tablaos o similares.

Estas actividades no se podrán ejercer en ninguna calificación pormenorizada incluida dentro de las zonas de suelo urbano o urbanizable con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural de la zonificación acústica de este PGOU.

En el resto de calificaciones pormenorizadas, su implantación deberá garantizar la compatibilidad con los usos existentes, no pudiendo instalarse en calles con viviendas (Ya sea en sus frentes laterales y superiores).

Las actividades de discotecas, salas de fiesta, tablaos o similares tendrán una superficie útil máxima de 400 m².

11/23

Con carácter general, en todas las clases especificadas en los apartados anteriores, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública y en otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, destinados exclusivamente a la consumición de comidas y bebidas, sin perjuicio de las excepciones que puedan estar previstas en la legislación autonómica.

Tendrán la consideración de espacios abiertos, a estos efectos, los toldos, carpas, cerramientos textiles o desmontables y patios techados.

3. CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto, en términos generales la alegación se estima parcialmente, conforme a los siguientes apartados valorados en este informe:

PRIMERA: No estimada.

SEGUNDA: Se estima parcialmente (con incorporación expresa al articulado).

TERCERA: No estimada (ratificando informe del Área de Medio Ambiente).

CUARTA: Se incorpora referencia gráfica/web aclaratoria.

QUINTA: No procede modificación.

SEXTA: Se publicará enlace en la web municipal.

SÉPTIMA: Se corrigen errores formales.

OCTAVA: No estimada.

NOVENA: Se incorpora redacción final consolidada.

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	11/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Tras estas conclusiones, el artículo 6.4.4. Hostelería mantiene la redacción propuesta en el documento de aprobación inicial, con las siguientes incorporaciones:

Los establecimientos asimilables a bares musicales deberán contar con una superficie útil mínima de 100 m².

Las actividades de discotecas, salas de fiesta, tablaos o similares tendrán una superficie útil máxima de 400 m².

Se mantiene:

- Prohibición en zonas con predominio residencial, sanitario, docente o cultural.
- Prohibición de equipos de reproducción sonora en terrazas y espacios abiertos conforme normativa sectorial.
- Remisión a la normativa acústica vigente para medición y control.

PROPUESTA

A la vista de lo informado, se propone:

PRIMERO: Estimar parcialmente la alegación presentada, incorporando al texto aprobado inicialmente las precisiones señaladas en el presente informe, sin que ello suponga una modificación sustancial del documento aprobado, sino una mejora de su contenido normativo a efectos de regular de forma más precisa la cuestión planteada.

SEGUNDO: Aprobar Definitivamente la Modificación de Elementos, según el documento de Memoria redactado de oficio para Aprobación definitiva (Marzo 2026)."

12/23

Requisitos materiales o formales:

1º.- En relación a la legitimación para instar la presente modificación del PGOU:

La iniciativa para la tramitación de la presente Modificación de Elementos del PGOU está legitimada en base a la potestad planificadora que corresponde a Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales y que se configura, como una potestad administrativa de aprobación del planeamiento, esencial y profundamente discrecional, pero al servicio del interés general; ello supone que la Administración goza de discrecionalidad o «ius variandi» para determinar la forma en que ha de quedar ordenado el territorio y cuales sean los destinos de los inmuebles, por lo que es competente la Administración Local para el ejercicio de esta potestad de innovación del planeamiento justificada en razones de interés público y social (entre otras, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2016 (RJ 2016\3298), de 9 de marzo de 2011 (RJ 2011\1297), de 14 de febrero de 2007 (RJ 2007\ 4214) y de 28 de diciembre de 2005 (RJ 2006\4282)).

Además, es doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo¹, consolidada desde hace años, que los planes urbanísticos son verdaderas normas jurídicas de valor reglamentario de modo que merecen -como institución jurídica- la calificación de acto fuente de Derecho objetivo, es decir,

¹ Respecto a la naturaleza normativa del planeamiento, se pueden consultar las SS del TS de: 7 febrero y 21 diciembre 1987 (RJ 1987\2750 y RJ 1987\9678), 22 enero y 14 marzo 1988 (RJ 1988\330 y RJ 1988\2164), 2 enero y 24 abril 1989 (RJ 1989\373 y RJ 1989\3226), 14 febrero y 6 noviembre 1990 (RJ 1990\1314 y RJ 1990\8803), 19 febrero y 18 marzo 1991 (RJ 1991\965 y RJ 1991\2002), 4 y 11 junio 1992 (RJ 1992\5147 y RJ 1992\5079), etc.-.

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	12/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





de normas jurídicas y más precisamente, de normas con rango formal reglamentario.

Según el artículo 98 del Reglamento General, la tramitación del procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística corresponde a la Administración urbanística conforme al artículo 75 de la Ley, a través de los órganos que tengan atribuida la competencia en las normas que regulan su estructura, organización y funcionamiento, debiendo iniciarse el procedimiento a iniciativa propia o a solicitud de los interesados. Concreta el artículo 3.4 de la LISTA, que la actividad urbanística es una función pública que, desarrollada en el marco de la ordenación territorial, corresponde a los Municipios, sin perjuicio de las competencias que, por esta ley, se asignan específicamente a la Comunidad Autónoma.

Añade el artículo 75.1 de la citada Ley, que corresponde a los municipios las competencias relativas a la tramitación y aprobación de todos los instrumentos de ordenación urbanística y sus innovaciones, salvo las asignadas en el apartado 2 del indicado artículo a la Consejería competente en Ordenación del Territorio y Urbanismo, esto es, la aprobación definitiva de los Planes de Ordenación Intermunicipal y de los Planes Especiales con incidencia supralocal.

Concluyendo que la nueva legislación andaluza de suelo atribuye la competencia para la aprobación definitiva del planeamiento general y sus modificaciones a los municipios, con independencia de que las innovaciones afecten a las determinaciones de la ordenación estructural o pormenorizada del PGOU, si bien, la Consejería con competencia en materia de urbanismo deberá emitir informe preceptivo y vinculante en el plazo de tres meses.

2.- En relación al procedimiento a seguir para la tramitación de la presente Modificación del PGOU

El procedimiento de aprobación se ha ajustado a las disposiciones establecidas en la LISTA y en el Reglamento General para las innovaciones de los instrumentos de ordenación urbanística. En este sentido, debemos traer a colación lo indicado en el artículo 118 del Reglamento General, que desarrolla el artículo 86 de la LISTA, en el que se señala, que las innovaciones deberán ser establecidas por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos, sin perjuicio de las particularidades según su alcance.

13/23

Así, en el trámite procedimental se ha dado cumplimiento a los artículos 75 y siguientes de la LISTA, con el desarrollo de los arts. 102 y ss. del Reglamento, y la particularidad establecida en el art. 121.c) del RGL, relativa a la innecesariedad de los actos preparatorios del procedimiento de aprobación.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 133 y 134 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga (BOP nº 128, de 6 julio de 2017), una vez aprobado el Proyecto de Modificación Puntual de Elementos del PGOU por la Junta de Gobierno Local, el mismo ha sido remitido a la Comisión competente, habiéndose presentado en el periodo establecido al efecto, las enmiendas a que se hace referencia en los Antecedentes, que han sido estudiadas por los servicios técnicos y jurídico, desestimándose por el órgano competente para la **aprobación inicial**.

Tras el acuerdo de aprobación inicial, el instrumento ha sido sometido al trámite de información pública por plazo de 20 días de acuerdo con las reglas contenidas en el art. 78 de la LISTA y 104 del Reglamento General, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal de la Administración urbanística con el contenido mínimo que establece el art. 8 del Reglamento.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 75. 2 b) y 78.4 de la LISTA y art. 105 del Reglamento, se ha recabado en el presente procedimiento el informe de la Consejería

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	13/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo; el cual ha sido emitido en sentido favorable al presente instrumento, tal y como se hace constar en los antecedentes del presente informe (Apartado 14). Concluidas las actuaciones, así como no apreciándose la existencia de deficiencia procedimental alguna, procede la aprobación definitiva del proyecto en los términos del art. 79 de la LISTA y 109.1 a) del Reglamento General de la LISTA.

3º.- En relación a la necesidad de sometimiento del expediente a los procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica y Evaluación de Impacto en Salud.

1.-Dispone el artículo 40.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía que:

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, los instrumentos de ordenación urbanística, **en función del objeto y del alcance** de las determinaciones que para los mismos se establecen en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, se someterán a evaluación ambiental estratégica conforme a lo dispuesto en este artículo, siguiendo los trámites y requisitos del procedimiento que se establece en los artículos 38 y 39.

En concreto y con relación a las modificaciones del planeamiento general, dispone el artículo 40 que, estas, estarán sometidas al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria cuando establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental o requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 (apartado 3); y se someterán al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificado las que tengan la consideración de modificaciones menores, conforme a la definición que de las mismas se establece en el artículo 5.2 f) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (apartado 4).

14/23

Pues bien, partiendo de esta premisa legislativa y teniendo en cuenta que la evaluación ambiental de un plan persigue analizar los efectos que estos pueden producir sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados (artículo 5.1 a) de la Ley 21/2013); y que las modificaciones menores son aquellas que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia, debemos **concluir**, que el limitado alcance de la presente modificación y el hecho de que su objeto no conlleve una variación fundamental en las estrategias, directrices y propuestas del Plan General, ni una alteración de su cronología y tampoco es susceptible de producir diferencias en los efectos previstos ni en la zona de influencia, la misma, no se ha sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Y es que el objeto de la presente modificación del Plan General no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 1 y 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación ambiental -a cuyo marco se remite nuestro art. 40- toda vez que se ciñe exclusivamente, tal y como hemos dicho, a una innovación puntual de la normativa del PGOU para su adaptación a la normativa de superior jerarquía, no teniendo por objeto establecer las condiciones para una futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, ni afecta a espacios de la Red Natura 2000, y tampoco encaja en la definición de modificación menor que establece el citado artículo 5.2 f) de la Ley 21/2013. En efecto, tal y como se hace constar en el informe del Área de Sostenibilidad Medioambiental del Ayuntamiento de Málaga de 17 de junio de 2025, las autorizaciones relativas a bares, pubs, karaokes o discotecas no se encuentran sometidas a Evaluación Ambiental, sino al instrumento de Calificación ambiental de conformidad con el art. 41 y Anexo 1 Epígrafes 13.32 y 13.33 de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	14/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





La posibilidad de que determinados instrumentos de planeamiento no tengan que someterse al trámite de evaluación ambiental estratégica ha sido analizada en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) núm. 338/2022 de 16 marzo. RJ 2022\1785, en cuyo Fundamento de Derecho Tercero se dice:

La evaluación ambiental de los instrumentos del planeamiento (...) "Es decir, conforme a la LEA la opción que confiere la norma comunitaria de poder excluir determinados planes o programas que, en principio, deben estar sujetos a la evaluación ambiental, se reconduce a la modalidad de la EAE simplificada, no a la exclusión total de la evaluación ambiental; de donde cabría concluir que, en nuestro Derecho interno, todos los instrumentos de ordenación territorial están sometidos a la EAE, bien sea ordinaria o simplificada. Y no otra cosa se dispone en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, cuando declara que " Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso". Es decir, en relación con los planes urbanísticos la exigencia de los " proyectos " que habiliten estén o no sometidos a evaluación de impacto ambiental, que el precepto contempla " en su caso ", ofrece peculiaridades en orden a la exigencia de la EAE ordinaria.

Así pues, en principio, en nuestro Derecho y conforme a lo establecido en el referido artículo 6.2º de la LEA, tanto la aprobación de los instrumentos del planeamiento como sus modificaciones, aunque sean menores, están sujetas, cuando menos, a la evaluación ambiental simplificada.

15/23

Ahora bien, como hemos tenido ocasión de advertir esas reglas generales se complican en nuestro ordenamiento jurídico por la concurrencia, en el ámbito interno, del ordenamiento autonómico. En efecto, la LEA, conforme a su propia configuración, constituye la legislación básica, que debe ser desarrollada por la normativa autonómica, conforme a los cánones que ha establecido ya una jurisprudencia inconcusa del Tribunal Constitucional, que no parece necesario reflejar ahora a los efectos del debate que nos ocupa.

De lo expuesto hemos de concluir que existe un régimen de exigencia de la evaluación ambiental que autoriza excluir la misma, incluso en su modalidad de simplificada, a determinados instrumentos de ordenación.

En la búsqueda de esos supuestos, debemos tomar en consideración la exigencia general que se impone en la LEA, en cuyo artículo primero, siguiendo la exigencia que impone la Directiva, condiciona toda la actividad de la evaluación ambiental a que el plan en cuestión tenga un efecto significativo sobre el medio ambiente; que es, por otra parte, el criterio que acoge la jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes mencionada. Y en ese sentido hemos tenido ocasión de declarar en nuestra sentencia 1499/2021, de 16 de diciembre, dictada en el recurso de casación 2442/2020 (ECLI:ES:TS:2021:4931) que **"lo determinante para someter un plan urbanístico a la correspondiente evaluación ambiental es que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación del impacto ambiental o que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente. Dicho de otro modo, no todo plan urbanístico ha de ser sometido a esta evaluación sino solo los que establezcan el marco para la elaboración de un proyecto que traduzca sus determinaciones en una previsión concreta de obras que produzcan la efectiva transformación física del terreno sobre el que se actúa."**

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	15/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones hemos de concluir, dando respuesta a la cuestión casacional, que deben someterse a evaluación ambiental, bien ordinaria o simplificada, según los casos, **aquellos instrumentos de planificación que comporten una ordenación estructural que afecten significativamente al medio ambiente y hayan de servir para la ejecución de proyectos con esa misma trascendencia; así como las modificaciones de dichos instrumentos, siempre que éstas tengan esas mismas exigencias.**”

A mayor abundamiento, el órgano ambiental de la Junta de Andalucía ya se ha pronunciado en algunos expedientes relativos a modificaciones del PGOU sobre el hecho de que existan supuestos de modificaciones de planeamiento general que no estén legalmente sometidas al trámite ambiental. Sirva de ejemplo el informe de 12 de abril de 2026, emitido con relación al expediente PL 7/2026 sobre Modificación de Elementos del PGOU nº 28 para limitar el uso de hospedaje como alternativo del Uso Residencial y regular el cambio de uso de comercial a vivienda, en que se dice lo siguiente:

“Hágase notar que la actuación de las administraciones públicas ha de regirse, en todo caso, velando por la defensa de los intereses generales así como garantizando que no se cause a cada administrado más perjuicio del que, en aplicación de la legislación vigente, resulte absolutamente imposible de evitar. Así, aun cuando la modificación del PGOU que se propone no se incardine en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 40.5 de la ley 7/2007, de 9 de julio – que se hallan expresamente exentos de tenerse que someter a un procedimiento de evaluación ambiental estratégica –, sí queda exenta de manera implícita al no corresponder, tampoco, con ninguno de los supuestos jurídicos para los que se exige un procedimiento ordinario o simplificado de evaluación ambiental estratégica. Dicho de otro modo, no puede este órgano ambiental exigir que un instrumento de ordenación urbanística se someta a un procedimiento de evaluación ambiental estratégica si no es aduciendo algunos de los preceptos legales contemplados en la ley 7/2007, de 9 de julio. Circunstancia que encuentra su justificación jurídica en el artículo 4 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que establece los principios de intervención de las administraciones públicas para el desarrollo de una actividad, señalando que: “Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos”.

16/23

2.- En relación a las determinaciones de la legislación en materia de Salud, señalar que en el ámbito estatal, el art. 35 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública establece que las Administraciones Públicas deberán someter a Evaluación del Impacto en la Salud, las normas, planes, programas y proyectos que fuesen seleccionadas por tener un impacto significativo en la salud. En Andalucía, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública (art. 56 1 b) 1º y 4º) recoge la necesidad de sometimiento a informe de Evaluación de Impacto en la Salud de los instrumentos de ordenación urbanística general y sus modificaciones. Estableciéndose, no obstante, que no se someterán a Evaluación del Impacto en la Salud los citados instrumentos cuando no presenten impactos significativos en la salud y así se determine expresamente por la Consejería competente (art. 56. 3 b).

Así, habiéndose requerido el citado pronunciamiento en el proceso de cribado del art. 13 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el Procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha **1 de abril**

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	16/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





de 2025 se ha emitido informe de la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Consumo en el que queda acreditado que el presente instrumento no debe ser sometido a evaluación de impacto en salud (EIS) toda vez que implicará una disminución del nivel de emisión de ruido de algunas actividades de hostelería, con el fin de mitigar el impacto negativo del exceso de ruido sobre las zonas residenciales.

4º.- Contenido formal del documento que se somete a aprobación definitiva:

Queda acreditado en el informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística de **30 de marzo de 2026** que la documentación que se somete a aprobación definitiva, fechada en Marzo de 2026, es sustancialmente la misma documentación que ha sido objeto de aprobación inicial, incorporándose al texto aprobado inicialmente las precisiones señaladas en el informe técnico mencionado anteriormente, sin que ello suponga una modificación sustancial del documento aprobado, sino una mejora de su contenido normativo a efectos de regular de forma más precisa la cuestión planteada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 63 de la LISTA y art. 89 y 90 y ss de Decreto 550/2022, de 29 de noviembre que aprueba el Reglamento General de la LISTA, así como disposiciones concordantes del vigente PGOU-11.

5º.- En cuanto al órgano competente para aprobación definitiva de la Modificación del PGOU.

La competencia para la aprobación definitiva de la Modificación del PGOU corresponde a esta Administración Municipal, tal y como se indica en el artículo 75.1 de la LISTA, siendo el órgano legitimado para ello el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, siendo necesario el voto favorable de la mayoría absoluta en base al art. 123 apartados nº 1.i) y nº 2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

No obstante lo anterior, con carácter previo a la remisión del expediente a la Comisión del Pleno de Urbanismo, Movilidad y Seguridad, la Secretaría General del Pleno deberá emitir informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 58 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga, puesto en relación con el artículo 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación del carácter nacional.

17/23

6º.- Impugnación:

Finalmente añadir, que el acuerdo de aprobación definitiva que se adopte tiene naturaleza de disposición de carácter general y pone fin a la vía administrativa, por ello, podrá interponerse contra el mismo, recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses, contados partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS:

A la vista de lo que antecede, en cuanto a los aspectos técnicos y jurídicos estudiados, este Departamento considera que, una vez que se ha emitido informe por parte de la Secretaría General del Pleno en fecha 7 de mayo de 2026, el presente expediente está concluso y listo para ser incluido en la próxima sesión que celebre la Comisión del Pleno de Urbanismo, Movilidad y Seguridad a fin de que ésta, en función de las competencias que tiene asignadas, eleve propuesta al Excmo. Ayuntamiento-Pleno para la adopción de los siguientes

ACUERDOS:

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	17/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





PRIMERO.- Estimar parcialmente las alegaciones 2ª, 4ª, 6ª, 7ª y 9ª presentada por la Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga en el escrito presentado el 27 de septiembre de 2025, incorporando a la redacción del artículo 6.4.4 del PGOU-2011 aprobado inicialmente, las precisiones señaladas en el informe técnico de fecha 30 de marzo de 2025 emitido por el Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística del Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística, quedando el artículo 6.4.4 redactado en los términos recogidos en el apartado siguiente.

SEGUNDO.-Aprobar definitivamente la Modificación nº 24 de la normativa del PGOU de Málaga, Artículo 6.4.4. "Hostelería" Capítulo Cuarto. Usos de Servicios Terciarios. Título VI "Regulación de los Usos y Sistemas" de acuerdo con el documento técnico redactado de oficio fechado en Marzo 2026, quedando redactado el artículo con el siguiente tenor literal:

Artículo. 6.4.4. Hostelería

El uso pormenorizado de hostelería engloba las actividades de hostelería y las actividades de ocio y esparcimiento en establecimientos públicos establecidos legalmente para este fin, entendiendo por ello lo siguiente:

1. Actividades de hostelería:

1.1 Hostelería sin música. Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

18/23

1.2 Hostelería con música:

- Clase A: Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todos los focos emisores de la actividad, menor o igual a 85 dBA.

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

- Clase B: Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todas los focos emisores de la actividad, menor o igual a 90 dBA.

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	18/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Comprende los establecimientos especiales de hostelería según la definición del Decreto 155/2018 por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (pubs o bares con música), karaokes, o similares.

Estas actividades no se podrán ejercer en ninguna calificación pormenorizada incluida dentro de las zonas de suelo urbano o urbanizable con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural de la zonificación acústica de este PGOU.

Estos establecimientos, deberán contar con una superficie útil mínima de 100 m².

Estas actividades no podrán instalarse en calles con viviendas (Ya sea en sus frentes, laterales y /o plantas superiores).

2. Actividades de ocio y esparcimiento:

Actividad recreativa consistente en ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ellos basadas en la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato así como en la consumición de bebidas, y en su caso comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas con las garantías sanitarias correspondientes.

Entendiendo por este caso las discotecas, salas de fiestas, salones de celebraciones, tablaos o similares.

Estas actividades no se podrán ejercer en ninguna calificación pormenorizada incluida dentro de las zonas de suelo urbano o urbanizable con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural de la zonificación acústica de este PGOU.

En el resto de calificaciones pormenorizadas, su implantación deberá garantizar la compatibilidad con los usos existentes, no pudiendo instalarse en calles con viviendas (Ya sea en sus frentes laterales y superiores).

Las actividades de discotecas, salas de fiesta, tablaos o similares tendrán una superficie útil máxima de 400 m².

19/23

Con carácter general, en todas las clases especificadas en los apartados anteriores, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública y en otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, destinados exclusivamente a la consumición de comidas y bebidas, sin perjuicio de las excepciones que puedan estar previstas en la legislación autonómica.

Tendrán la consideración de espacios abiertos, a estos efectos, los toldos, carpas, cerramientos textiles o desmontables y patios techados."

Todo ello, en base a lo dispuesto en el informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística de **fecha 30 de marzo de 2026**, y de conformidad con arts. 75.1 de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA) y arts. 102 y ss del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	19/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





General de la LISTA, en relación con artículo 127 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

SEGUNDO.- Depositar el instrumento aprobado definitivamente en el Archivo de documentación ubicado en el «Archivo de expedientes de planeamiento» donde se contienen los documentos técnicos del referido instrumento urbanístico, así como los actos, resoluciones y acuerdos producidos en relación con el mismo que deban formar parte de la Unidad Registral de «Instrumentos de Planeamiento y de Bienes y Espacios Catalogados», ubicados ambos en las dependencias del Servicio Jurídico-Administrativo del Departamento de Planeamiento y Gestión de esta Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura. Procediéndose a la publicación del presente acuerdo y del instrumento de ordenación urbanística completo en la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de conformidad con el art. 82.2 de LISTA.

TERCERO.- Remitir el documento completo, junto con certificado del acuerdo de aprobación definitiva a la Delegación Territorial en Málaga de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, a fin de que se proceda a su depósito en el Registro correspondiente, según se recoge en el artículo 82 de la LISTA y art. 19 del Decreto 2/2004, de 7 de enero.

CUARTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, con emisión de la correspondiente Certificación registral en los términos recogidos en los artículos 20 y 22 del Decreto 2/2004 de 7 de enero **publicar** el referido acuerdo de aprobación definitiva, y en su caso, sus ordenanzas o normativa específica, en el Boletín Oficial de la Provincia, según se señala en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local al que remite el 83 de la LISTA, con la indicación de haberse procedido previamente al depósito y remisión, respectivamente, en el citado Registro.

QUINTO.- Dar traslado del presente acuerdo:

- A la Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga
- Al Departamento de Licencias y Protección Urbanística.
- Al Área de Sostenibilidad Medioambiental del Ayuntamiento de Málaga
- A las Juntas de Distrito."

20/23

VOTACIÓN

La Comisión del Pleno acordó **dictaminar favorablemente** la anterior Propuesta, con los **votos a favor (6)** de los representantes del Grupo Municipal Popular, los **votos en contra (2)** de los representantes del Grupo Municipal Con Málaga (1) y del Grupo Municipal Vox (1) y las **abstenciones (3)** de los representantes del Grupo Municipal Socialista.

PROPUESTA AL PLENO

Consecuentemente con el resultado de la votación, proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la aprobación de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- Estimar parcialmente las alegaciones 2ª, 4ª, 6ª, 7ª y 9ª presentada por la Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga en el escrito presentado el 27 de septiembre de 2025, incorporando a la redacción del artículo 6.4.4 del PGOU-2011 aprobado inicialmente, las

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	20/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





precisiones señaladas en el informe técnico de fecha 30 de marzo de 2025 emitido por el Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística del Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística, quedando el artículo 6.4.4 redactado en los términos recogidos en el apartado siguiente.

SEGUNDO.-Aprobar definitivamente la Modificación nº 24 de la normativa del PGOU de Málaga, Artículo 6.4.4. "Hostelería" Capítulo Cuarto. Usos de Servicios Terciarios. Título VI "Regulación de los Usos y Sistemas" de acuerdo con el documento técnico redactado de oficio fechado en Marzo 2026, quedando redactado el artículo con el siguiente tenor literal:

Artículo. 6.4.4. Hostelería

El uso pormenorizado de hostelería engloba las actividades de hostelería y las actividades de ocio y esparcimiento en establecimientos públicos establecidos legalmente para este fin, entendiendo por ello lo siguiente:

1. Actividades de hostelería:

1.1 Hostelería sin música. Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

1.2 Hostelería con música:

- **Clase A:** Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todos los focos emisores de la actividad, menor o igual a 85 dBA.

Comprende las cafeterías, restaurantes, cervecerías, marisquerías, hamburgueserías, cafés, pizzerías, o similares.

- **Clase B:** Actividad que se desarrolla en establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería y que cuenten con un nivel total de emisión sonora, generado por todas los focos emisores de la actividad, menor o igual a 90 dBA.

Comprende los establecimientos especiales de hostelería según la definición del Decreto 155/2018 por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (pubs o bares con música), karaokes, o similares.

21/23

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	21/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





Estas actividades no se podrán ejercer en ninguna calificación pormenorizada incluida dentro de las zonas de suelo urbano o urbanizable con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural de la zonificación acústica de este PGOU.

Estos establecimientos, deberán contar con una superficie útil mínima de 100 m².

Estas actividades no podrán instalarse en calles con viviendas (Ya sea en sus frentes, laterales y/o plantas superiores).

2. Actividades de ocio y esparcimiento:

Actividad recreativa consistente en ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ellos basadas en la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato así como en la consumición de bebidas, y en su caso comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas con las garantías sanitarias correspondientes.

Entendiendo por este caso las discotecas, salas de fiestas, salones de celebraciones, tablaos o similares.

Estas actividades no se podrán ejercer en ninguna calificación pormenorizada incluida dentro de las zonas de suelo urbano o urbanizable con predominio de uso residencial, sanitario, docente o cultural de la zonificación acústica de este PGOU.

En el resto de calificaciones pormenorizadas, su implantación deberá garantizar la compatibilidad con los usos existentes, no pudiendo instalarse en calles con viviendas (Ya sea en sus frentes laterales y superiores).

22/23

Las actividades de discotecas, salas de fiesta, tablaos o similares tendrán una superficie útil máxima de 400 m².

Con carácter general, en todas las clases especificadas en los apartados anteriores, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública y en otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, destinados exclusivamente a la consumición de comidas y bebidas, sin perjuicio de las excepciones que puedan estar previstas en la legislación autonómica.

Tendrán la consideración de espacios abiertos, a estos efectos, los toldos, carpas, cerramientos textiles o desmontables y patios techados."

Todo ello, en base a lo dispuesto en el informe técnico del Servicio de Planificación y Ordenación Urbanística de **fecha 30 de marzo de 2026**, y de conformidad con arts. 75.1 de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA) y arts. 102 y ss del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA, en relación con artículo 127 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

SEGUNDO.- Depositar el instrumento aprobado definitivamente en el Archivo de documentación ubicado en el «Archivo de expedientes de planeamiento» donde se contienen los

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	22/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





documentos técnicos del referido instrumento urbanístico, así como los actos, resoluciones y acuerdos producidos en relación con el mismo que deban formar parte de la Unidad Registral de «Instrumentos de Planeamiento y de Bienes y Espacios Catalogados», ubicados ambos en las dependencias del Servicio Jurídico-Administrativo del Departamento de Planeamiento y Gestión de esta Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura. Procediéndose a la publicación del presente acuerdo y del instrumento de ordenación urbanística completo en la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de conformidad con el art. 82.2 de LISTA.

TERCERO.- Remitir el documento completo, junto con certificado del acuerdo de aprobación definitiva a la Delegación Territorial en Málaga de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, a fin de que se proceda a su depósito en el Registro correspondiente, según se recoge en el artículo 82 de la LISTA y art. 19 del Decreto 2/2004, de 7 de enero.

CUARTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, con emisión de la correspondiente Certificación registral en los términos recogidos en los artículos 20 y 22 del Decreto 2/2004 de 7 de enero **publicar** el referido acuerdo de aprobación definitiva, y en su caso, sus ordenanzas o normativa específica, en el Boletín Oficial de la Provincia, según se señala en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local al que remite el 83 de la LISTA, con la indicación de haberse procedido previamente al depósito y remisión, respectivamente, en el citado Registro.

QUINTO.- Dar traslado del presente acuerdo:

- A la Asociación de Vecinos Centro Antiguo de Málaga
- Al Departamento de Licencias y Protección Urbanística.
- Al Área de Sostenibilidad Medioambiental del Ayuntamiento de Málaga.
- A las Juntas de Distrito."

23/23

VOTACIÓN

El resultado de la votación fue el siguiente:

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por **17 votos a favor** del Grupo Municipal Popular, **4 votos en contra** (2 del Grupo Municipal Vox y 2 del Grupo Municipal Con Málaga) y **10 abstenciones** del Grupo Municipal Socialista, y con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, dio su **aprobación** al Dictamen cuyo texto ha sido transcrito y, consecuentemente, adoptó los acuerdos en el mismo propuestos.

**A la fecha de la firma electrónica
LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO,
Alicia E. García Avilés**

Código Seguro De Verificación	I6IJqWeEgCqSS9a8vxc+tQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alicia Elena Garcia Aviles	Firmado	03/08/2026 10:34:16
Observaciones		Página	23/23
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/I6IJqWeEgCqSS9a8vxc%2BtQ%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

